



**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**INSTRUCTIVO  
PARA LOS ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGO O DE  
LIQUIDACION DE VALORES**

**Santo Domingo, D.N.  
Octubre 2007**

**I. Base Legal:**

- Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.
- Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución de la Junta Monetaria del 19 de abril de 2007.

**II. Objeto:**

1. El presente Instructivo, tiene por objeto establecer las normas, procedimientos operativos y condiciones tecnológicas que regularán a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores autorizados a operar uno o varios sistemas de pago en la República Dominicana, así como las operaciones de compensación de pagos que estos realicen, y la posterior presentación del resultado neto de dicha compensación para su liquidación en las cuentas de las entidades de intermediación financiera, en el Banco Central.

**III. Alcance:**

2. El presente Instructivo será aplicable tanto a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, como a las entidades de intermediación financiera que participen en la compensación de fondos a través de un administrador.

**IV. Definiciones:**

3. Para efectos de este Instructivo, se entenderá por:
  - a) **Administrador de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores:** el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por éste que opere un sistema de pago; o una entidad autorizada a ofrecer servicios de custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores (refiriéndose esto último solamente al traspaso de los títulos-valores negociados).
  - b) **Compensación o Neteo:** sustitución, de conformidad con las normas de funcionamiento de un sistema, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de pago aceptadas en el sistema, por un único crédito o débito que represente la diferencia existente entre las órdenes de transferencia, de modo que sólo sea exigible dicho crédito o débito neto.

- c) **Entidades de Apoyo:** son aquellas que se dedican exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradores de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, plataformas electrónicas de negociación, procesamiento electrónico de documentos y de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos, según el Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera. Se contemplan dentro de esta clasificación las Empresas de Adquirencia, definidas en el Artículo 2 de la Norma 6-04 de la Dirección General de Impuestos Internos, como *“cualquier institución, organismo o empresa que sirva de enlace entre una institución bancaria-financiera y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjetas de crédito o débito”*.
- d) **Instrumento de Pago:** medio físico o electrónico que permite al poseedor y/o usuario del mismo, realizar transferencia de fondos en sustitución del uso del efectivo.
- e) **Liquidación:** conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que se ejecutan para la confirmación, cumplimiento y extinción de las obligaciones de pago.
- f) **Participantes:** entidades de intermediación financiera definidas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera sujetas a supervisión y que mantengan cuentas abiertas en el Banco Central, que sean aceptadas como miembros de un sistema de pago, de acuerdo con las normas del mismo, y que sean responsables frente a él de asumir obligaciones financieras derivadas de su funcionamiento, aunque no estén presentes con transacciones originadas por ellas. Igualmente podrán ser participantes en un sistema de pago, siempre que sean aceptados por el mismo con arreglo a sus normas reguladoras, el administrador de otros sistemas de pago y el agente liquidador.

Los participantes de un sistema de pago podrán ser directos o indirectos, entendiéndose por directos aquellas entidades interconectadas a los diferentes sistemas de compensación y liquidación, e indirectos, las entidades que participen en un sistema a través de otra entidad que funge como participante directo.

- g) **Sistema de Pago:** conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que tengan por objeto la ejecución, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos generadas por el uso de uno o más instrumentos de pago específicos. Tiene un administrador y participantes.

**V. Autorización para Administrar un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores:**

4. La entidad interesada en ofrecer servicios de administración de un sistema de pago o de liquidación de valores deberá solicitar autorización al Banco Central para tales fines, según establece en su Párrafo I, el Artículo 7 del Reglamento de Sistemas de Pago.

**VI. Delegación de las Entidades de Intermediación Financiera para ser Representadas por los Administradores ante el Banco Central:**

5. Toda entidad de intermediación financiera, en cumplimiento con los literales b) y c) del Artículo 11 del Reglamento de Sistemas de Pago, delegará en los administradores, mediante un contrato de servicios de compensación, su representación ante el Banco Central para la presentación de la información resultante de la compensación de pagos.

**VII. Responsabilidades de los Administradores frente al Banco Central:**

6. Los administradores deberán dejar establecida, en una carta compromiso, la aceptación formal de sus responsabilidades para representar a la entidad de intermediación financiera ante el Banco Central y para responder por la calidad y veracidad de la información resultante de la compensación de pagos presentada para la liquidación en el Banco Central.

**Párrafo:** En caso de que los administradores contraten los servicios de terceros para el soporte de cualquiera de sus actividades o funciones, los administradores serán responsables frente al Banco Central de cualquier falla o inconveniente en el servicio ofrecido en que incurra el contratado.

**VIII. Contenido de las Normas de Funcionamiento:**

7. En adición a lo establecido en el Artículo 5 del Reglamento de Sistemas de Pago, las normas de funcionamiento de cada sistema elaboradas por los administradores, deberán incluir lo siguiente:
  - a) Instrumentos de pago a ser procesados por dicho sistema.
  - b) Esquemas y mecanismos que garanticen una información clara, transparente y objetiva a los participantes, incluyendo aquellas que les permitan identificar los riesgos en que incurren al utilizar el sistema, las que se detallarán en el Instructivo correspondiente.

- c) El procedimiento que deberán cumplir las órdenes de pago enviadas al sistema para considerarse aceptadas, incluyendo los mecanismos de control de riesgos, de acuerdo a lo especificado en el Instructivo correspondiente.
- d) El manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquieren los administradores para proteger la información recibida y prevenir su modificación, daño o pérdida.
- e) Las relaciones e interacciones que tenga el sistema con otros sistemas similares.

**Párrafo.** Las normas de funcionamiento de los sistemas de pago o de liquidación de valores y los manuales de procedimientos serán parte integral de los acuerdos o contratos que suscriban los participantes y se entienden conocidos y aceptados por éstos, por las personas vinculadas a ellos y por las personas por cuenta de las cuales se realicen operaciones en dichos sistemas. En consecuencia, en ningún caso servirá como excusa o defensa la ignorancia de dichas normas y manuales, para abstenerse de cumplir sus disposiciones o para justificar su incumplimiento.

## **IX. Condiciones Operativas para los Administradores de Sistemas de Pago o de Liquidación de Valores:**

8. Los administradores de cada sistema de pago o liquidación de valores deberán:
  - a) Remitir al Banco Central la lista actualizada de los participantes en su respectivo sistema, cada vez que se presente alguna modificación en la citada lista, a fin de que sea publicada en la sección del SIPARD de la página de Internet del Banco Central y de forma trimestral en un diario de circulación nacional.
  - b) Disponer de las facilidades técnicas y medios de alta seguridad que permitan la recepción, el procesamiento íntegro y oportuno, así como exactitud y confidencialidad de las operaciones de pagos que envíen los participantes para su compensación, la transmisión de los resultados netos del proceso de compensación a los participantes y al Banco Central para su liquidación, y la generación de toda la información necesaria para su adecuado funcionamiento.
  - c) Contar con los sistemas adecuados para efectuar auditorías de los procesos realizados en un periodo de tiempo determinado.
  - d) Disponer de personal especializado en las áreas técnicas.

- e) Contar con protocolos para la resolución de contingencias operativas y/o técnicas que garanticen la continuidad operacional y permitan el adecuado resguardo de la información.

**X. Requerimientos Tecnológicos para los Administradores de Sistemas de Pago o de Liquidación de Valores:**

9. Los administradores deberán contar con una plataforma tecnológica que le permita la actualización permanente de sus sistemas, garantice la seguridad de procesamiento de la información e implemente de forma efectiva los requerimientos que se presentan a continuación:

- a) Lineamientos generales de políticas de seguridad:

i) Seguridad lógica:

- Segregación de responsabilidades
- Estructura de gestión y de accesos al sistema
- Encriptación de información
- Esquema de autenticación robusto
- Gestión de la red interna/externa
- Gestión de incidencias
- Verificación y control de la exposición al Internet (firewall, IDS, IPS, filtros, etc.); así como la utilización adecuada de herramientas como antivirus, antispyware, malware, adware
- Gestión de cambios
- Procedimientos de respaldo y recuperación
- Prueba y mantenimiento de procedimientos de respaldo y recuperación
- Auditabilidad/generación de logs de eventos/monitoreo activo

ii) Seguridad física:

- Control de acceso
- CCTV
- Control, detección y extinción de incendios
- Control de humedad
- Alarmas contra robo
- Sensores de temperatura, humedad y otros
- Sistema de altavoz
- Sistema de generación eléctrica de emergencia (redundante)
- Sistemas de UPS (redundante)

- Auditabilidad/generación de logs de eventos/monitoreo activo
  - Infraestructura física del local apropiada para la realización de su objeto social;
- b) Contar con personal técnico y operativo suficiente para un eficiente funcionamiento del sistema;
- c) Contar con una plataforma de soporte técnico y funcional para los participantes en el sistema;
- d) Separación física de los diferentes ambientes operativos (software / hardware / comunicaciones / etc.), los ambientes identificados son las plataformas de producción, desarrollo, pruebas, contingencias y/o entrenamientos;
- e) La red de comunicaciones y los equipos (servidores, almacenamientos, etc.) del ambiente de producción deben ser redundantes, de forma que garanticen la continuidad de las operaciones y eviten la pérdida de información;
- f) El cumplimiento de estos requerimientos deberá ser certificado (anualmente de forma sorpresiva y las fechas de estas auditorías serán determinadas por el organismo regulador competente) por una firma de auditores externos debidamente registradas en la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo I:** El Banco Central podrá además, verificar mediante auditorías el cumplimiento de los requerimientos tecnológicos establecidos para los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores.

**Párrafo II:** Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores serán responsables ante los participantes de fallas técnicas ocurridas en la plataforma tecnológica. En consecuencia, el Banco Central de la República Dominicana no asumirá responsabilidad alguna por los retrasos en el envío de la información e integridad de la misma.

## **XI. Control de Riesgos por los Administradores de Sistemas de Pago o de Liquidación de Valores:**

10. Los administradores deberán prevenir debidamente los riesgos asociados al sistema, señalados en el Instructivo correspondiente.

**Párrafo:** Los administradores deberán contar con procedimientos para la gestión de riesgos y planes de contingencia que permitan la continuidad de sus operaciones con un alto grado de seguridad y fiabilidad.

## **XII. Obligaciones de los Administradores de Sistemas de Pago o de Liquidación de Valores:**

11. Complementando lo estipulado en el literal e) del numeral 8 de este Instructivo, los administradores estarán obligados a:
- a) Establecer requisitos no discriminatorios a disposición del público, que permitan un acceso justo y abierto a todos los participantes en su sistema, siempre que cumplan las normas de funcionamiento aprobadas por el Banco Central.
  - b) Responsabilizarse de los daños causados durante el procesamiento de una transacción, en caso de que se incurra en un error o exista una acción dolosa por parte de uno de sus funcionarios, empleados o contratistas.
  - c) Remitir al Departamento de Sistemas de Pagos del Banco Central en la periodicidad que se les requiera, las informaciones correspondientes a los sistemas de pago o de liquidación de valores administrados por ellos.

## **XIII. Resguardo del Registro de Operaciones:**

12. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores deberán mantener y resguardar el registro de las operaciones por plazo de 10 (diez) años.

## **XIV. Imposición de Cargos:**

13. Los administradores estarán sujetos a la imposición de cargos por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a favor del Banco Central, cuando se cometan las siguientes irregularidades, sin perjuicio de lo especificado a este respecto en el Reglamento de Sistemas de Pago y en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 noviembre del 2002.
- a. Por ausencia o falta de puntualidad en la remisión de las informaciones para liquidación al Banco Central en los días y horarios fijados.
  - b. Por cualquier información incorrecta u omisión en las informaciones transmitidas, que causen interrupción en la compensación y liquidación.
  - c. Por cualquier hecho o acto que, a juicio del Banco Central, afecte el normal desenvolvimiento de las operaciones de liquidación.

**Párrafo:** El Gerente del Banco Central está autorizado a disponer el débito en las cuentas del administrador que haya cometido cualesquiera de las faltas señaladas precedentemente, notificando al mismo del cargo aplicado.

**XV. Terminación o Suspensión Temporal de la Autorización como Administrador:**

14. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Reglamento de Sistemas de Pago, el Banco Central podrá suspender temporalmente la autorización como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, en uno o varios de los siguientes casos:
- Cuando la participación de dicho administrador ponga en riesgo la seguridad y eficiencia del Sistema de Pagos de la República Dominicana;
  - Por solicitud expresa de la Superintendencia de Bancos o de otra autoridad judicial o administrativa competente;
  - Por incumplimiento de sus deberes y obligaciones.


**Párrafo I:** La Gerencia del Banco Central determinará el plazo de la suspensión temporal de la autorización de un administrador para operar un sistema de pago o de liquidación de valores, sujeto a disposición de suspensión definitiva al respecto por parte de la Junta Monetaria.

**Párrafo II:** El Banco Central podrá revocar la autorización de un administrador para la operación de un sistema de pago o de liquidación de valores.

**Párrafo III:** En el caso de los administradores de sistemas de liquidación de valores la suspensión de su autorización para operar se limitará a los aspectos relativos a sistemas de pago.

**XVI. Disposición Transitoria:**

15. El presente Instructivo, deberá ser revisado y ajustado luego de la implementación del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y la promulgación de su correspondiente Instructivo.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Valdez Albizu  
Gobernador

~~Instructivo aprobado en fecha 09 de octubre de 2007, en virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.~~